

Washington DC
08 de abril de 2021

Señor Magistrado
Jorge Abilio Serrano Villanueva
Presidente de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras
Presente. -

**Asunto: Presenta estándares internacionales relevantes para la
resolución de la solicitud de amparo (Expediente 013-2019)**

Estimado Señor Magistrado Presidente,

Reciba un cordial saludo de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés), organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. A través de sus más de veinte años de existencia, DPLF se ha dedicado a promover activamente la independencia de los órganos que integran los sistemas de justicia latinoamericanos, mediante la difusión y el desarrollo de los estándares internacionales aplicables a los operadores de justicia en la región.

En esta oportunidad, acudimos a usted, en su calidad de Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con base en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **para presentar información acerca de los estándares del Derecho Internacional y las experiencias de Derecho Comparado relevantes para analizar el papel de las víctimas en los procesos penales sobre delitos de corrupción, esperando que sean de utilidad para resolver las cuestiones planteadas en el recurso de amparo interpuesto por el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH).**

De manera específica, esperamos que estos estándares sean útiles **para determinar si los derechos o intereses del COPINH podrían haber sido lesionados por los actos de corrupción que son objeto del proceso penal, y por lo tanto, si se debe reconocer su derecho a participar en dicho proceso penal en calidad de parte.**

I. Antecedentes relevantes

El proceso penal al que se refiere el presente escrito tiene por objeto determinar la responsabilidad penal de funcionarios que participaron en la autorización del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, por la comisión de posibles actos de corrupción.

Desde el inicio del proceso, representantes del pueblo indígena Lenca, agrupados en la organización Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (en adelante, "COPINH")

denunciaron la realización de actos de corrupción en el otorgamiento de la concesión, y fueron admitidos como parte procesal en el proceso penal, al estar el proyecto Agua Zarca, ubicado en sus territorios ancestrales. Posteriormente, sobre la base de una acción de nulidad presentada por la defensa de los imputados, inicialmente rechazada por el Tribunal de Primera Instancia, la Corte de Apelaciones en Materia Anticorrupción declaró la nulidad de la admisión del COPINH como parte en el proceso penal, bajo el argumento de que los delitos que son objeto del proceso afectan exclusivamente la relación entre la Administración Pública y sus funcionarios, por lo que solo la Administración puede ser considerada como víctima de esos delitos. Contra esta resolución, el COPINH ha interpuesto un recurso de amparo, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por vuestra Honorable Sala.

En ese sentido, la presente carta tiene como objetivo alcanzar a la Sala, elementos de Derecho Internacional y Comparado en relación al papel de las víctimas en los procesos penales por delitos de corrupción, que contribuyan a sus deliberaciones acerca de la pretensión de amparo presentado por el COPIHN, en el cual solicita que se reconozca su calidad de víctima de los delitos de corrupción denunciados, y como consecuencia de ello, que se reconozca su derecho a participar en el proceso penal iniciado contra sus presuntos responsables. Nuestra carta demuestra que existen numerosos argumentos que apoyan la pretensión del COPINH, y que pueden ser utilizados por vuestra Sala para conceder el amparo solicitado.

II. La concepción de la víctima los delitos de corrupción en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

La vieja idea de que la corrupción es un delito “sin víctimas”, o en todo caso, cuya única víctima es el Estado, ha sido cuestionada y está cambiando rápidamente. Cada vez más, los organismos internacionales y los tribunales nacionales reconocen que la corrupción sí lesiona los derechos e intereses de individuos y colectivos, y por lo tanto, sí produce víctimas, tanto directas como indirectas. Como consecuencia de ese reconocimiento, esas víctimas – y sus organizaciones representativas—tienen el derecho a ser oídas, a participar de los procesos de investigación y persecución de los responsables, y a ser reparadas integralmente en los casos de corrupción.

Como punto de partida de este análisis, debemos mencionar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante, la CNUCC) ratificada por el Estado de Honduras el 23 de mayo de 2005.

Hay dos artículos de la CNUCC que son de interés particular. El primero, es el artículo 32, que protege a los denunciantes, víctimas, testigos y peritos en casos de corrupción. El apartado (5) del citado artículo señala expresamente que

Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Como es evidente, si la única víctima de los delitos de corrupción fuera solo el Estado, este artículo no solo sería innecesario, ni incluiría la mención a las “víctimas” en plural. Cuando este artículo de la CNUCC fue redactado, los Estados Parte tenían en mente que podían existir víctimas individuales, colectivas, e incluso personas jurídicas que no fueran el Estado. Esto se comprueba al consultar los documentos

preparatorios de la Convención. En sus primeras versiones, varios Estados dejaron este punto claro. Una opción del texto decía:

1. Cada Estado Parte velará por que en su legislación interna se tenga en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y se prevean, en particular, recursos eficaces para las **personas** cuyos derechos e intereses se vean afectados por la corrupción a fin de que, con arreglo a los principios de su derecho interno, puedan obtener indemnización por los daños sufridos.
2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.¹ [resaltado agregado]

Varias de las versiones siguientes coinciden en este contenido. En el transcurso de las negociaciones, las preocupaciones de los Estados Parte de la CNUCC sobre las víctimas fueron tan importantes que llevaron a los delegados a crear un artículo separado, que posteriormente se convirtió en el artículo 35. Este artículo señala:

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Otra vez, si la concepción subyacente a la CNUCC fuera que en los delitos de corrupción la víctima fuera solamente el Estado o sus entidades, el término “personas” (en plural) sería superfluo y el artículo 35 carecería de sentido. La acción legal a que se refiere el artículo 35 puede ser civil, o puede ser un incidente procesal que forme parte de una acción penal, flexibilidad necesaria por la existencia de sistemas legales diversos.

En los trabajos preparatorios del mencionado artículo 35, hay otros indicios de su alcance. Se propuso, por ejemplo, que la indemnización cubra “los daños materiales, el lucro cesante y pérdidas no pecuniarias”.² Es imposible pensar que un Estado, como tal, pudiera sufrir los dos últimos tipos de daños, sobre todo los daños no pecuniarios (que la doctrina jurídica denomina también “daños morales”). **Solo las personas individuales o colectivas pueden ser el objeto de este tipo de daños, y por lo tanto, este párrafo solo puede referirse a ellas.** Eso se refleja también en la Nota Interpretativa del artículo 35, que especifica que “[l]a expresión “entidades o personas” incluye a los Estados, así como a las personas jurídicas y naturales”. Dado que el mandato del artículo 35 es imperativo para los Estados Parte (“adoptará”) y que su implementación no se encuentra sujeta a diferentes interpretaciones por parte de sus leyes nacionales, cualquier Estado que limitara la posibilidad de reclamar una indemnización únicamente a sí mismo, estaría violando sus obligaciones internacionales asumidas al suscribir la CNUCC.

Los trabajos preparatorios de la CNUCC también intentaron resolver uno de los problemas claves para hacer operativos sus principios: cómo definir a la “víctima”. Tal vez por entender las dificultades en una formulación demasiado estricta, requieren simplemente que (i) se hayan producido daños y perjuicios a la persona o la entidad y (ii) que haya un vínculo causal entre el acto de corrupción y los daños.³ En otras

¹ https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Travaux/Travaux_Preparatoires_-_UNCAC_S.pdf, pág. 300.

² https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Travaux/Travaux_Preparatoires_-_UNCAC_S.pdf, pág. 319.

³ *Ibidem* pag. 321.

palabras, cierto nexo de causalidad es necesario para establecer quien puede ser considerado una víctima “directa” en casos de corrupción, y para delimitar el universo de los sujetos que pueden reclamar una indemnización por los danos y perjuicios sufridos.

La jurisprudencia nacional e internacional da algunas luces sobre cómo concebir quien es una víctima. En su Resolución 40/34 aprobada el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abusos de poder*, como un instrumento fundacional en este tema⁴. En su principio 1, la Declaración establece que

1. Se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Luego, en su principio 2, agrega

2. (...) Como víctimas indirectas, se incluye a los familiares, a las personas que tengan una relación inmediata con las “víctimas directas” o aquéllas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima o prevenir la victimización.

III. La concepción de la víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La definición de víctima en el campo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta misma noción ha sido aplicada a las violaciones de derechos humanos derivadas de actos de corrupción, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.2. la base fundacional de su concepto de víctima, al indicar que

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

(...)

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Luego, en su artículo 63.1, la Convención recoge otro elemento importante para la construcción del concepto de víctima, al referirse a la necesidad de restituir y reparar a la “parte lesionada”. Es importante mencionar aquí, que el concepto de “parte lesionada” es más amplio que el concepto de víctima:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al **lesionado** en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la **parte lesionada**. [énfasis agregado]

⁴ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Por su parte, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su texto vigente desde noviembre de 2009, definió en su Art. 2 (Definiciones) a la “presunta víctima” como “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del sistema interamericano”. Asimismo, en su Art. 35, establece que para someter un caso ante la Corte, la Comisión Interamericana debe cumplir con “la identificación de las presuntas víctimas” y que “cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”.

Sin perjuicio de estas precisiones normativas, la jurisprudencia de la propia Corte ha ido ampliando progresivamente el alcance de la noción de víctima, y ha reconocido como tales a sujetos que originalmente no eran reconocidas como tales.

Efectivamente, en la sentencia emitida el 19 de noviembre de 1999 en el *Caso Villagrán Morales y Otros (Niños de la Calle) contra Guatemala*, la Corte reconoció como víctimas por derecho propio, a los familiares de los menores que fueron torturados y asesinados. Tales familiares habrían sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes como consecuencia de los crímenes atroces perpetrados contra sus hijos por agentes del estado⁵. Esta posición se consolidó en el *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala*, resuelto en el año 2000, donde la Corte reconoció que la desaparición forzada de una persona causa un intenso sufrimiento y desesperación a sus familiares directos, quienes por ello son también víctimas de estos actos.⁶

Es importante mencionar aquí, que a partir de *Bámaca Velásquez* la Corte ha reconocido que los familiares directos de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos (en casos de desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial, que constituyen violaciones de la integridad personal protegida por el artículo 5 de la Convención) son también víctimas en sí mismas, y en atención a ese vínculo directo, no requieren demostrar la violación ni el daño propio para ser reparadas, como si se requiere demostrar cuando existe otro grado de parentesco o cuando se trata de otro tipo de violaciones.

Desde entonces, la jurisprudencia de la Corte reconoce dentro de la categoría de “parte lesionada” tanto a las víctimas *directas* (aquellas que sufren la lesión principal a sus derechos, que debe ser objeto de reparación) como a las víctimas *indirectas* (familiares directos o cercanos que sufren una afectación por derecho propio).

La posición de la Corte Interamericana sobre **quiénes pueden ser consideradas víctimas en casos relacionados a pueblos indígenas** tuvo un primer hito en la sentencia sobre el *Caso Saramaka vs. Suriname*, emitida en 2007⁷. Antes de ese caso, la Corte Interamericana declaraba víctimas de la afectación del derecho de propiedad colectiva solamente a los y las integrantes individualizados del pueblo o comunidad respectivo. En *Saramaka*, la Corte pasó a considerar que las víctimas de la afectación al derecho de propiedad colectiva son los miembros del pueblo o comunidad, como un todo, sin que sea

⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63., párr. 174-176.

⁶Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70., párr. 163-165.

⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

necesario individualizarlos a efectos de las medidas de reparación a la afectación del derecho de propiedad u otros derechos de carácter colectivo.

El segundo y más notable cambio jurisprudencial ocurrió en el *Caso Sarayaku vs. Ecuador* en 2012⁸. Desde esta segunda sentencia, la Corte IDH considera que la víctima de la violación del derecho de propiedad, integridad cultural y otros de alcance colectivo **es el propio pueblo y no sus integrantes**. Cabe precisar que solamente aquellos derechos cuya titularidad recae sobre el pueblo o comunidad indígena dan lugar a ese tipo de abordaje en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ello ocurre por ejemplo con la propiedad comunal, la integridad cultural, las garantías procesales y la protección judicial. En otros tipos de violación, las víctimas siguen siendo los miembros de la comunidad o pueblo, de forma individualizada.

Posteriormente a esta jurisprudencia, la Corte emitió la **Opinión Consultiva 22/16** del 26 de febrero de 2016, sobre “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1., 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25 29, 30, 44, 46 Y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1. A y B del Protocolo de San Salvador).

En dicha opinión consultiva, la Corte abordó, entre otros temas, la consulta sobre la titularidad de derechos por parte de personas jurídicas en el sistema interamericano, y reitero su reconocimiento de las comunidades indígenas, tribales y también organizaciones sindicales, como sujetos de derechos en sí mismos, es decir, que pueden invocar la titularidad de derechos humanos protegidos por la Convención:

82. Con base en lo expuesto anteriormente, la Corte reitera que ya ha reconocido a las comunidades indígenas y tribales como sujetos de derecho en razón de la actual evolución del derecho internacional en la materia (supra párr. 72). Asimismo, este Tribunal considera relevante hacer notar que a nivel interno dicha titularidad se refleja en varios países de la región. En este sentido, la titularidad de derechos humanos, en ambos ámbitos, no se ha dado únicamente a sus miembros en forma personal sino igualmente respecto a las comunidades en tanto colectividades. De dicha protección se desprende que en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual. Las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recogido lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte, y ha utilizado la distinción entre víctimas *directas* e *indirectas* para desarrollar su aproximación al fenómeno de la corrupción desde un enfoque de derechos humanos**, en su informe temático “Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos” aprobado el 31 de diciembre de 2019.

En el citado informe, la CIDH sostiene que la corrupción puede en algunos casos, constituir en sí misma una violación de derechos humanos, o puede motivar o coadyuvar a su realización⁹; y sostiene que

⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

⁹ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II , 06 de diciembre de 2019, párr.. 273.

[N]o es posible pensar la corrupción como un ilícito sin víctimas; cuando se presentan casos de corrupción y/o sistemas de corrupción, es necesario que los estados realicen los máximos esfuerzos para identificar a las víctimas, determinar el daño causado y tomar las medidas adecuadas para su reparación. [énfasis agregado]

La CIDH enfatiza a lo largo de su informe, que la lucha contra la corrupción desde un enfoque de derechos humanos debe articularse desde el **principio de centralidad de las víctimas**¹⁰, las que deben ser reparadas integralmente. Al respecto, **reconoce la distinción entre las víctimas directas, indirectas y la sociedad en su conjunto:**

En relación con las consecuencias negativas para los derechos humanos vinculadas con corrupción, **los Estados deben adoptar medidas de reparación integral para las víctimas directas, indirectas y la sociedad en su conjunto** y, por tanto, es fundamental que se determine el daño efectivo que se ha provocado y puede ser vinculado causalmente con el acto o la situación de corrupción. [énfasis agregado]

Por otro lado, al desarrollar el contenido de la obligación de los estados de **investigar** los actos de corrupción, la CIDH indica que las víctimas tienen derecho de participar en dicha investigación y en los procesos que se inicien para la persecución penal de los actos de corrupción:

A la luz de ese deber, toda vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana y sea perseguible de oficio, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad de los hechos y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores. **Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación**¹¹.

Es importante mencionar que **el informe de la CIDH desarrolla especialmente el impacto diferenciado de la corrupción en ciertos grupos o colectivos vulnerables, entre ellos, los pueblos indígenas y tribales**, cuyos derechos podrían resultar afectados por la corrupción de forma agravada, confirmando su condición de víctimas directas. Al respecto, la Comisión señala que

Dentro de las múltiples formas en que se ejerce violencia contra los pueblos indígenas es posible reconocer formas de corrupción que conducen a una afectación diferenciada y agravada respecto de los derechos de las comunidades indígenas de la región¹².

Nótese aquí, que la Comisión se refiere a los “derechos de las comunidades”, por lo que se reconoce lo ya indicado anteriormente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es decir, la titularidad de derechos por parte de las comunidades indígenas, a nombre propio, los cuales también podrían ser afectados por actos de corrupción.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 487.

¹¹ *Ibidem* párr. 263.

¹² *Ibidem*, párr. 444.

Entre los supuestos que la CIDH analiza para el caso específico de los pueblos indígenas, se encuentran los actos de corrupción vinculados a la consulta previa, a la afectación de la identidad colectiva, y también otras formas de despojo territorial:

Respecto de los derechos territoriales se presentan algunas situaciones que preocupan a la Comisión. Por una parte, las formas de despojo territorial de que son víctimas las comunidades indígenas y tribales en la región a través de corrupción. En este sentido, una forma agravada de estos despojos se da en comunidades que están expuestas a la violencia del crimen organizado. Estas comunidades están en territorios con gran potencial minero, forestal o turístico, por lo que empresas privadas fomentan la violencia en su contra a fin de despojarlos de sus territorios. En muchos casos, el Estado no solo no actúa en la debida protección de las comunidades frente a dicha violencia, sino que a través de sus agentes termina legalizando dichos despojos y/o autorizando proyectos de inversión o extractivistas.¹³

(...)

Todas estas son formas de violencia y otras violaciones de derechos humanos en contra de los pueblos indígenas y tribales que están asociadas con diversas expresiones del fenómeno de corrupción y que tienen como elemento común que afectan diferenciadamente a dichas comunidades en tanto colectivos.¹⁴

IV. La concepción de la víctima de los delitos de corrupción en el Derecho Comparado

Además de los antecedentes de Derecho Internacional ya mencionados, que respaldan la idea de que la corrupción es un delito que puede generar víctimas concretas (distintas del Estado), y de que esas víctimas tienen en derecho a participar del proceso penal contra los responsables de los actos de corrupción, los tribunales latinoamericanos también han empezado a desarrollar una jurisprudencia que define ampliamente el concepto de *víctima* de un delito, tanto para los fines de permitir su participación en procesos penales, como para fines de ser reparadas.

Así, por ejemplo, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de **Venezuela** señaló en una sentencia que data del año 2007, que

[S]e desprenden garantías de carácter sustantivo y procesal en el marco de las exigencias del debido proceso que reconoce a la víctima como aquella persona que por una acción delincinencial ha sido lesionada física, psíquica o económicamente y participa en un proceso contra el presunto autor de los hechos, para lograr atenuar o reparar el daño sufrido.”¹⁵

En esa misma línea, la Corte Constitucional de **Colombia** ha establecido que “la limitación arbitraria del universo de personas con capacidad de acudir a las autoridades judiciales para la satisfacción de sus derechos, da lugar a la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos (...) 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹⁶ La misma Corte colombiana señala que

¹³ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos...*, párr. 447.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 451.

¹⁵ Sentencia 418 (26 de julio de 2007). Recurso de casación, Expediente No. C07-0185, M.P. Eladio Ramón Aponte Aponte, Sala de Casación Penal, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, 26 de julio de 2007.

¹⁶ Sentencia C-370/06 (18 de mayo de 2006) Demanda de inconstitucionalidad, Expediente D-6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Sala Plena, Corte Constitucional de Colombia, 8 de mayo de 2006.

[E]xiste una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátense de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia (...) Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible.¹⁷

En **México**, la Ley General de Víctimas también ha recogido esta visión amplia desde 2013¹⁸. Su artículo 4 reconoce incluso como víctima, a los grupos, comunidades o grupos sociales afectados como consecuencia de la comisión de un delito:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. [énfasis agregado]

Asimismo, en el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental reconoce el estatus de víctima, a la persona o personas posiblemente afectadas que hayan denunciado los delitos ambientales:

Artículo 56.- Atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda

¹⁷ Sentencia C-228/02 (3 de abril de 2002). Demanda de inconstitucionalidad, Expediente D-3672, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, Sala Penal, Corte Constitucional, 3 de abril de 2002.

¹⁸ Publicada en el Diaio Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013, última modificación publicada el 06 de noviembre de 2020.

persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público.

Los tribunales mexicanos de circuito también han reflejado esta concepción amplia de víctima: “[E]n síntesis, víctima es aquella persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional; o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. E incluso, también puede tener el carácter de víctima, una persona colectiva, que hubiese sido afectada en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.”¹⁹

Esto resulta importante, pues ya existe jurisprudencia de los tribunales mexicanos que reconoce la existencia de un derecho “a vivir en un ambiente libre de corrupción” que tiene fundamento constitucional:

De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 16, 108, 109 y 134 constitucionales, puede concluirse válidamente que la CPEUM reconoce los derechos fundamentales a la transparencia, honradez y rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos ya que establece un régimen de actuación y comportamiento estatal así como responsabilidades administrativas con el fin de...b) establecer a favor de los ciudadanos, principios rectores de función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los mencionados servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público (...) **situación que se traduce en un derecho fundamental a favor de los particulares de vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor, precisamente con la suficiente honestidad**, transparencia y apertura como para que se confíe en su labor y en su toma de decisiones. Por esto, en la reforma constitucional relacionada con el SNA se reconoció la necesidad de que los particulares participaran en dichos tópicos, con la interposición de quejas o denuncia que fueran necesarias para lograr el debido manejo de recursos en manos del Estado.²⁰[énfasis agregado]

En otro juicio de amparo, el Noveno Tribunal Colegiado de la Ciudad de México, mediante cuatro tesis aisladas²¹, ha confirmado la existencia de este derecho, lo que constituye una premisa para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones civiles hayan empezado a exigir que se reconozca su condición de víctima, y como consecuencia de ello, su derecho a participar en los procesos penales por delitos de corrupción.

El reconocimiento ya se ha producido en algunos casos, como lo demuestra la sentencia de amparo emitida por el Juzgado Sexto de Distrito, que sostuvo que una organización civil debía ser reconocida como víctima en un caso de corrupción:

En este orden, si bien el delito de cohecho se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el citado numeral, que las organizaciones sociales

¹⁹ Juicio de Amparo II-810/2013 (11 de marzo de 2014). Juicio de Amparo II-810/2013, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, 11 de marzo de 2014.

²⁰ Juicio de Amparo Indirecto 1311/2016, Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, 05 de octubre de 2017.

²¹ Juicio de Amparo 216/2019, Resolución de revisión de amparo penal, No. de registro 2021043, 2021172, 2021080.

que hubieran sido afectadas en sus intereses o bienes jurídicos colectivos puedan ser consideradas como víctimas de delito, como en el caso acontece con la quejosa.²²

Como se puede apreciar de este apartado, **la jurisprudencia de los tribunales latinoamericanos ya ha empezado a incorporar la versión amplia de la condición de víctima que aparece en el derecho internacional.**

Adicionalmente, el Derecho comparado también reconoce cada vez más, que las organizaciones civiles con finalidad de interés público tienen legitimidad para representar a las víctimas individuales o colectivas dentro de su campo de acción, no solo en materia de derechos humanos, sino sobre todo, en materia anticorrupción. Por ejemplo, en el conocido Caso “Bienes Mal Habidos”, las organizaciones civiles *Transparencia Internacional* y *Sherpa* denunciaron a los dirigentes políticos de Guinea Ecuatorial, Congo y Gabon y a sus familiares, por su participación en actos de gran corrupción conectada con bienes malhabidos ubicados en Francia. La Corte de Casación de Francia (máximo tribunal en materia penal) decidió que las organizaciones tienen la posibilidad de representar estos intereses, al haber sido afectadas de manera específica en su calidad de organizaciones dedicadas a la lucha contra la corrupción. Al igual que el Código Procesal Penal hondureño, el Artículo 2 de su equivalente francés requiere daños directos para ser tomado como víctima y poder actuar en el caso penal. Los actos de corrupción denunciados fueron considerados suficientes para generar afectaciones personales y directas a las organizaciones denunciadas, y por tanto para darles participación en el juicio penal aún sin autorización específica del legislador.²³

De igual modo, en España, la Asociación pro Derechos Humanos ha intervenido exitosamente en casos de corrupción contra la misma familia Obiang de Guinea Ecuatorial.²⁴ En Estados Unidos, el *Mandatory Victims Protection Act* (Acto de Protección Obligatoria de Víctimas)²⁵ obliga al condenado en un juicio penal federal a restituir la propiedad y pagar los daños personales (físicas o morales) o pérdidas económicas a una víctima directa donde el ilícito sea causal del daño. Si son muchos los ofendidos, la ley permite agruparlos para que actúen colectivamente (el “class action.”). Los daños no tienen que definirse con exactitud, ya que los tribunales reconocen las dificultades de hacerlo en casos de corrupción; ni tiene la víctima que escoger entre la vía civil y la penal: puede intentar ambas, aunque no puede recibir indemnizaciones duplicadas.

V. La afectación de los derechos del COPIHN como el sustento de su reclamo para intervenir en el proceso penal

²² Juicio de Amparo 22/2019, Juzgado Sexto de Distrito de amparo en Materia Penal de la Ciudad de Mexico, 31 de octubre de 2019

²³ Cass. crim., Nov. 9, 2010, No. 09-88-272, Association Transparence International France, F-D, § 1, Lexbase online subscription database, No. A4182GGY.

²⁴ Nuria García Sanz, Laundering the Proceeds of Corruption in Equatorial Guinea: The Case before the Spanish Courts, in Open Society Justice Initiative, Legal Remedies for Grand Corruption: The Role of Civil Society (2019). Disponible en <https://www.justiceinitiative.org/uploads/7e52b140-4550-4be4-9d0c-96d0131060d1/publication-legal-remedies-grand-corruption-20190607.pdf>, pág. 28.

²⁵ 18 U.S. Code § 3663a (1996).

1. Los perjuicios causados a la comunidad indígena de Río Blanco

En el caso *sub judice*, hay elementos robustos y más que suficientes para sostener que los derechos, intereses y bienes jurídicos de la comunidad indígena lenca de Río Blanco, representada por el COPINH, habrían sido afectados por los actos de corrupción que rodearon la concesión del proyecto Agua Zarca, y por lo tanto, que como ente colectivo debe reconocérsele la calidad de víctima directa en los términos del artículo 17.1 del Código Procesal Penal de Honduras, que define a la *víctima* como “el directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados”.

A la luz de los estándares arriba mencionados, los hechos alegados sobre presuntos actos de corrupción en la licitación, concesión y construcción de la represa Agua Zarca **afectan directamente a los representados del COPINH y a la organización como tal, en varios sentidos.**

- **En primer lugar**, porque este proyecto afectó e impactó directamente los medios de subsistencia de las comunidades ribereñas, dada la disminución en la cantidad y calidad del agua, la disponibilidad de la pesca y el impacto negativos sobre la valoración de sus bienes. Estos constituyen **daños patrimoniales** claros y definidos, y cuyo valor es determinable.

Pero, además, al ser pueblos indígenas, los instrumentos internacionales firmados por Honduras les reconocen derechos colectivos sobre sus territorios ancestrales que han sido afectados, derechos que reclama COPINH como organización vocera de estos mismos pueblos. La construcción de una represa sobre un río sagrado, genera afectaciones que constituyen los **daños morales o extra patrimoniales** para estos pueblos y sus organizaciones representativas; este tipo de daños ya han sido reconocido por la jurisprudencia internacional. En el caso que nos ocupa, tales daños tienen una conexión causal clara con los actos de corrupción que son materia del proceso penal, ya que la corrupción fue un elemento determinante sin el cual la represa no se hubiera construido, por lo menos en el plazo y la forma en que se hizo.

- **En segundo término**, los integrantes del COPINH hicieron las denuncias iniciales de la naturaleza fraudulenta de la concesión. Como **resultado de esas denuncias, fueron perseguidos, y varios dirigentes de la organización, incluyendo su lideresa Berta Cáceres, fueron hostigados y finalmente asesinados** por su oposición manifiesta al proyecto.

Está comprobado en el proceso penal seguido por el asesinato de la Sra. Cáceres, que los responsables de su asesinato actuaron por orden de los ejecutivos de la empresa concesionaria y sus jefes de seguridad, para mantener el proyecto en marcha y evitar la mala publicidad. Es decir, hay una causalidad directa entre la actuación como denunciante de los miembros de COPINH y los ataques a sus miembros y dirigentes para que dejaran de protestar, de visibilizar y de investigar las actividades corruptas en el caso *sub judice*.

Es difícil imaginar un vínculo causal más fuerte, con una decisión judicial y amplias pruebas que vinculan los asesinatos a los constructores del proyecto Agua Zarca, y pruebas de que la construcción de la presa sólo fue posible debido a la realización de actos de corrupción. Los miembros de la comunidad indígena de Río Blanco fueron directamente perjudicados, tanto en su calidad de denunciantes, como en su calidad de titulares de derechos, interés y bienes jurídicos en tanto pueblos indígenas, especialmente en su derecho de propiedad colectiva sobre los territorios ancestrales en cuestión.

2. El error contenido en la resolución objeto de amparo

La sentencia de la Corte Apelaciones que dio lugar al amparo que debe ser resuelto por vuestra Sala, fundamentó su decisión en el inciso 3 del artículo 17 del Código Procesal Penal de Honduras, que califica como víctima a “[l]os socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al patrimonio proindiviso.”

Es decir, la sentencia objeto de revisión en ampro, partió de la base de que se aplicaba el inciso 3 relativa a los sujetos que tienen derechos o intereses propios o individuales en un patrimonio común -los socios de una sociedad mercantil, y los comuneros respecto de un patrimonio indiviso-, y la interpretó de forma restringida para referirse únicamente a los conflictos comerciales o de propiedad, para luego concluir que tales intereses patrimoniales no estaban presentes en este caso.

Esto constituye un error, pues la sentencia no ha considerado que el estatus de víctima debe ser reconocido al COPIHN sobre la base del concepto general de víctima recogido en el inciso primero del citado artículo 17 (“el directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados”), debidamente interpretado de forma amplia, a la luz de los estándares y compromisos internacionales asumidos por Honduras en materia anticorrupción y en materia de protección de los derechos humanos, que han sido sintetizados en este documento.

A la luz de estos estándares, la interpretación de lo que constituye una “ofensa directa” en el caso de los delitos de corrupción, no puede limitarse a los intereses patrimoniales del Estado, pues como vimos, se reconoce que estos delitos pueden tener víctimas individuales y colectivas distintas al Estado. **Entonces, la interpretación de este inciso primero, conforme a estas pautas, debe tomar en consideración de forma amplia, la afectación de derechos y bienes individuales y colectivos que han sido causados, facilitados o agravados por los actos de corrupción, de lo cual existe evidencia robusta en el caso del COPIHN.**

VI. Conclusiones

El Derecho Internacional y la experiencia comparada, tanto en materia de lucha contra la corrupción como en materia de la protección de los derechos humanos, constituyen elementos valiosos a ser considerados por las cortes nacionales, al momento de interpretar sus normas internas.

Estos estándares muestran una tendencia creciente a reconocer que los delitos de corrupción no son delitos “sin víctimas” o cuya víctima sea “únicamente en Estado”. Las disposiciones de instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Honduras, por su origen y por la forma en que vienen siendo entendidos, apuntan a reconocer que la corrupción puede tener víctimas directas e indirectas, y que por esa calidad, tales víctimas no solo tienen el derecho a ser reparadas integralmente, sino también a participar en los procesos penales en los que se determine la responsabilidad de quienes cometieron esos actos de corrupción. La definición de quién puede ser considerado víctima, sea directa o indirecta, dependerá de que se identifique los perjuicios a los derechos, intereses y bienes jurídicos que el acto de corrupción ha causado, generado o agravado, tanto a sujetos individuales como colectivos.

En el caso *sub judice*, existen fuertes elementos que sustentan que los presuntos actos de corrupción cometidos en torno a la licitación, concesión y construcción del proyecto Agua Zarca, significaron afectaciones directas, concretas, reales y específicas para la comunidad indígena lenca de Rio Blanco. Esos elementos, dan cuenta tanto de perjuicios patrimoniales como no patrimoniales, en cuya generación los

actos de corrupción tuvieron un rol determinante. No estamos en este caso, ante el interés abstracto de cualquier ciudadano o ciudadana de Honduras en el correcto uso de los fondos públicos. **Estamos ante afectaciones directas y concretas (a sus medios de subsistencia, a su condición económica, al valor de sus territorios y bienes, a sus derechos colectivos sobre territorios y entidades ancestrales, además de daños morales y de protección de sus miembros específicos)**, que dan cuenta de un **interés calificado** para que la comunidad en cuestión, representada por el COPIHN, sea considerada como “directamente ofendida” por los actos de corrupción, en los términos del inciso 1 del artículo 17 del Código Procesal Penal de Honduras.

Una interpretación del concepto de víctima contenida en dicha norma interna, realizada conforme a los elementos que se derivan de los compromisos internacionales del Estado hondureño, tanto en materia anticorrupción, como en materia de derechos humanos, debe incluir a quienes hayan visto causadas, facilitadas o agravadas la violación de sus derechos, bienes y/o intereses protegidos jurídicamente, como consecuencia de un presunto acto de corrupción. Consideramos que en presente caso, existen elementos mas que suficientes para ello, y en consecuencia, para reconocer el derecho de la comunidad indígena de Rio Blanco, a participar en el proceso penal en el que las responsabilidades por estos actos de corrupción están siendo determinadas.

Esperamos que las consideraciones expuestas sean de utilidad a la Honorable Sala de vuestra Presidencia, en la resolución del amparo sometido a vuestra competencia, y quedamos atentas para cualquier ampliación o información que la Sala requiera. Aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestros saludos.

Cordialmente,

Naomi Roht-Arriaza
Presidenta del Consejo Directivo
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)


Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)


Úrsula Indacochea
Directora del Programa de Independencia Judicial
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)